

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MILLER LOZADA COLLAZOS Y NUBIA LOZADA SUAREZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESION RUNT 2.0. S.A.S.
RADICACION: 180013110002-2024-00050-00
ASUNTO: FALLO

I. ANTECEDENTES:

1. Vía correo electrónico bajado el 20 de febrero de 2024, con número secuencial de reparto 88495, se recibe por reparto de esa fecha la presente acción de tutela incoada por **MILLER LOZADA COLLAZOS C.C. 17.649.717 Y NUBIA LOZADA SUAREZ C.C. 40.781.139**, en su propio nombre contra **MINISTERIO DE TRANSPORTES –CONCESIÓN RUNT 2.0. S.A.S**, vinculándose de manera oficiosa al **MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL**, la que fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental.

2.- Los accionantes son padres del señor **DAVINSON ALEXIS LOZADA LOZADA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con registro de nacimiento indicativo serial No. 21802803 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia; ii) El 9 de febrero de 2024, solicitaron mediante correo electrónico a la **CONCESION RUNT2.0 S.A.S.**, información sobre los vehículos que se encuentran a su nombre, lo que les fue requerido por parte del Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional de Colombia, para efectos de acceder a la pensión de sobreviviente de su hijo; iii) Por parte de la **Concesión RUNT 2.0. S.A.S.**, le fue negada la entrega de la información por no acreditar la calidad de titular de la información, a pesar de que cada solicitud fue firmada por el titular de la información y se allegó las respectivas cédulas de ciudadanía y por ello la omisión de entregar la información por parte de la **CONCESION RUNT 2.0. S.A.S.**, por lo cual consideran que se les está vulnerando su derecho de petición, debido a que dicha información no cuenta con reserva legal.

3º. PRETENSIONES:

Los accionantes solicitan se les tutele el derecho de PETICION, y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE –CONCESION RUNT 2.0. S.A.S., resuelva la petición presentada el 9 de febrero de 2024.

4°. El 21 de febrero de 2024, se notificó a los accionados, guardando silencio, a excepción del Ministerio de Transporte entidad que dio respuesta a la acción de tutela de la siguiente manera:

5.- RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Señala que en relación a la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., indica que el Ministerio de Transporte de Transporte suscribió el contrato 604 de 2022, el cual tiene como objeto: *“El otorgamiento de una concesión para el Concesionario, por su cuenta y riesgo, administre, opere, mantenga y explote comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito y gestiones la información del mismo, de acuerdo con lo previsto en este Contrato, a cambio de la Retribución”*; **en ese orden de ideas la Concesión RUNT 2.0 S.A.S opera de manera individual.** (Negritas del juzgado).

Verificado el sistema de Gestión documental interno ORFEO del Ministerio de Transporte, NO se evidencio que los accionantes MILLER LOZADA COLLAZOS Y NUBIA LOZADA SUAREZ a nombre propio o por medio de apoderado, hayan presentado y/o radicado ante ese ente Ministerial, petición conforme los hechos de la acción de tutela, observándose que dicha petición fue radicada ante la CONCESION RUNT 2.0 S.A.S., con fecha del 9 de febrero de 2024 al correo contactenos@runt.com.co.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la petición objeto del presente trámite constitucional, NO fue radicada ante ese Ministerio y por ende la inexistencia de la petición que permitiera conocer la situación fáctica de la parte actora, solicitan No tutelar el derecho invocado denegándose el amparo solicitado.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver el anterior problema jurídico, la sentencia se referirá como asunto previo, **al alcance del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad**, en lo relacionado con **CONCESION RUNT 2.0 S.A.S**, quien, según el Ministerio de Transporte, opera de manera individual, teniendo en cuenta que dicha concesión hizo caso omiso al requerimiento de que se pronunciara sobre los hechos de la tutela. (Negrillas del juzgado).

1. **Presunción de veracidad** como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las autoridades públicas o particulares contra quien se interpuso la tutela, en reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha previsto:

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades públicas demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela, y que esto debe ser dentro del plazo otorgado por el juez, por tanto si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se expresó en otras oportunidades por esta Corporación, no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que *"La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo. 20 Decreto 2591/91) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela,*

dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, es el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre las mismas se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."

Igualmente se debe resaltar en cuanto al Derecho de Petición que aparece consagrado en la norma mencionada, enunciando que todas las autoridades están obligadas a recibir, tramitar y resolver de manera oportuna las solicitudes respetuosas que ante ellos presente cualquier persona.

Por su parte el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para resolver una petición es de quince (15) días siguientes a su recepción.

Y su parágrafo establece que *"cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Lo anterior significa, que se establece un derecho para el peticionario y un correlativo deber para la autoridad, en el sentido, que para el primero lo faculta para elevar solicitudes de forma respetuosa, sean éstas en interés general o particular, y para el segundo, en cuanto a que se constituye en un imperativo de decidir oportunamente, de fondo, de manera clara, precisa, congruente y comunicarlo al interesado.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha dicho frente a la acción de tutela, respecto de este derecho fundamental, que no implica que la autoridad se pronuncie en sentido positivo o negativo frente

¹ **Sentencia T- 001 DE 1998, T- 111 DE 2002 Y T-574 de 2007 Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**

a lo petitionado por el ciudadano, esto es, si se admite o no lo pretendido, y, por consiguiente, que se decida de conformidad. Lo que ha pretendido el legislador para amparar este derecho fundamental, es que la autoridad o el particular, según el caso, actúen o se abstenga de hacerlo, en tanto que es la acción o la omisión la que implica vulneración a esa prerrogativa. Por consiguiente, la esencia de la protección del derecho de petición está en que la autoridad decida de fondo y dentro del término que la Ley le establece, y así se lo comunique al interesado. Solo de esta manera se satisface esta prerrogativa fundamental.

En el caso concreto la accionante interpuso la presente acción de tutela señalando que transcurridos los 15 días desde el momento en que radicó su petición, sin que las accionadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESIÓN RUNT 2.0. S.A.S.**, hayan dado respuesta ni afirmativa, ni negativa a la referida solicitud.

Así las cosas una vez admitida la presente acción de tutela se corrió traslado del escrito de la misma con los respectivos oficios de notificación, dando para ello un termino perentorio de dos (2) días para que ejercieran el uso de defensa y contradicción, la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE** expuso que verificado el sistema de Gestión documental interno ORFEO del Ministerio de Transporte, NO se evidencio que los accionantes MILLER LOZADA COLLAZOS Y NUBIA LOZADA SUAREZ a nombre propio o por medio de apoderado, hayan presentado y/o radicado ante ese ente Ministerial, petición conforme los hechos de la acción de tutela, observándose que dicha petición fue radicada ante la CONCESION RUNT 2.0 S.A.S., con fecha del 9 de febrero de 2024 al correo contactenos@runt.com.co.

Con lo cual se permite certificar que el directo garantes del derecho reclamado es la CONCESION RUNT 2.0 S.A.S., entidad a la que como se dijo, se remitió la petición, y es sobre quien recae lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, declarándose la falta de legitimidad por pasiva para el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo antes expuesto.

Con fundamento en lo anterior, y frente al presente caso, no existe duda que se encuentra demostrado la presentación de un escrito de petición ante la CONCESION RUNT 2.0 S.A.S., según lo demuestran los accionantes y

lo certifica el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en su contestación, el cual cuenta con fecha de radicación del 9 de febrero del presente año, por lo cual el Despacho considera que se presenta vulneración al Derecho reclamado y ordenará a la Concesión accionada la contestación del mismo de acuerdo a lo antes referido.

Bajo esta premisa el despacho concluye que la tutela prospera por lo que se le ordenara a **La CON CESION RUNT 2.0 S.A.S.**, a través de su representante legal o quien se haga sus veces, a quien le fue presentada la petición, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición del 9 de febrero de 2024, el cual fue remitido al correo electrónico contentenos@runt.com.co, con el cual los accionantes solicitaron información sobre los vehículos que se encuentran a nombre de ellos, lo que fue requerido por el Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional de Colombia, para efectos de acceder a la pensión de sobreviviente de su hijo DAVINSON ALEXIS LOZADA LOZADA..

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar correspondiente al derecho fundamental de Petición, incoado por **MILLER LOZADA COLLAZOS C.C. 17.649.717** y **NUBIA LOZADA SUAREZ C.C. 40.781.139**, contra **La CONCESION RUNT 2.0 S.A.S.**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a La CONCESION RUNT 2.0 S.A.S., a través de su representante legal o quien se haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición del 9 de febrero de 2023, donde los accionantes solicitan información sobre los vehículos que se encuentran a nombre de ellos, lo que les fue requerido por el Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional de Colombia para efectos de acceder a la pensión de sobreviviente de su hijo DAVINSON ALEXIS LOZADA LOZADA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

CUARTO: DESVINCULESE de la presente orden al MINISTERIO DE TRANSPORTES y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de acuerdo con las razones antes expuestas.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84f6b3a301cfd16f0fb397992a3d5f2eb930ea812e21abcbe7bc29fd0580de4f

Documento generado en 04/03/2024 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>